

“ Expediente No. 3-3-4-2001

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil dos. Vista para resolver en sentencia definitiva la demanda formulada por la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz, mayor de edad, casada, comerciante, del domicilio de esta ciudad, presentada a este Tribunal a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día tres de abril del año dos mil uno, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Aurelio Plata Bravo, mayor de edad, abogado y del domicilio de Santo Tomás, Departamento de Chontales, contra la Dirección General de Servicios Aduaneros, ente descentralizado del Estado de Nicaragua, con personalidad jurídica propia, en esa fecha representada por su Director General Licenciado Emilio Selva Tapia o quien ostente su titularidad posteriormente para que este Tribunal declare la nulidad absoluta del procedimiento administrativo a que fue sometida su poderdante, desde el día seis de abril de mil novecientos noventa y ocho y, se le condene a indemnizarle los daños y perjuicios, con base en las disposiciones del régimen arancelario y aduanero que puntualiza en la parte petitoria de su demanda y las dictadas por el Estado de Nicaragua que considera aplicables y a que también hace referencia (folios 1 a 15).

RESULTA I. Que han actuado como representantes sucesivos, de la demandante, los Licenciados Aurelio Plata Bravo, de generales expresadas y Denis Plata Bravo, mayor de edad, abogado, del domicilio de esta ciudad; y de la parte demandada los Licenciados Humberto Osorno Obando y Francisco Ramón Mendoza Hurtado, ambos mayores de edad, abogados y de este domicilio.

RESULTA II. Que los hechos que motivan su demanda, en síntesis los relaciona así: A) Que el día seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, su representada introdujo al país de Nicaragua, mercadería variada procedente de Panamá, por la Delegación de Aduana El Triunfo, lugar donde solicitó su despacho bajo el Régimen Aduanero de Importación, y previo el examen se elaboró la Póliza de Importación número 0033/98 del día trece de abril de ese año, para la inspección, aforo, valoración, liquidación, notificación y pagos de los impuestos y derechos aduaneros sobre las mercaderías, vigentes a la fecha. B) Habiéndose cumplido las formalidades aduaneras por parte de sus funcionarios, incluyendo la liquidación y reliquidación por efecto de ajuste en los valores y clasificaciones arancelarias y cancelándose el monto de los derechos e impuestos aduaneros notificados por la misma Aduana, mediante recibo oficial de Caja número 1170399 Serie “A” por valor de doscientos treinta y dos mil setecientos noventa y dos córdobas con sesenta y nueve centavos, el mismo día trece de abril de mil

novecientos noventa y ocho, procedieron al retiro y traslado de las mercancías a su punto de destino, mediante el desaduanaje correspondiente. C) Que el mismo día del retiro de la mercadería, en plena vía pública, fue interceptado el vehículo en que se transportaba, por parte de funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros y Agentes de la Policía Nacional, no obstante que su representada cumplió previamente con las leyes y requisitos del procedimiento aduanero, quienes con lujo de violencia y trato similar al que se le da a delincuentes de alta peligrosidad, procedieron a secuestrar la mercadería sin documento u orden expedidos legalmente por autoridad competente, según ellos amparados en una presunción de actos reñidos con la legislación aduanera, subvaluación del valor de la mercadería, hecho irracional y difícil de creer, puesto que la misma autoridad aduanal dice que fue hasta el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que conocieron de los aparentes hechos por denuncia que hiciera el Señor Manuel Mayorga Duarte, Director Técnico de la Dirección General de Servicios de Aduanas. D) Que el Señor Manuel Mayorga Duarte antes mencionado, emitió dictamen técnico, sin denunciar la subvaluación, siguiéndose con base en un procedimiento administrativo que concluyó con la sentencia dictada por la Administración de la Aduana Central Terrestre, en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, donde en el Vistos Resulta de tal sentencia se dice: “que conoció de los hechos a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho” o sea antes que la mercadería ingresara al país. De esta sentencia su representada interpuso recurso de revisión de todo lo actuado ante la Dirección General de Servicios Aduaneros, invocando los Artículos 19, 86 y 87 del CAUCA, pero el resultado fue que la Dirección General confirmó lo actuado por el inferior jerárquico. Finalmente relata que su representada interpuso recurso de amparo contra la última de las mencionadas resoluciones, pero que le fue declarado sin lugar por requisitos de forma, porque a juicio de la respectiva Sala del Supremo Tribunal, el objeto del Amparo es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales y en el caso de autos la recurrente se limita a demostrar la violación de una serie de preceptos secundarios como son los Artículos del CAUCA y del RECAUCA. E) En el resto de su escrito de demanda, el apoderado de la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz, en apartados del tercero al séptimo, hace argumentaciones sobre: **Proceso Administrativo Inexistente; Proceso de Importación Conforme a Derecho; Violación a la Legislación Aduanal; Competencia de la Corte y Cumplimiento de los Requisitos Procesales.** Adjuntó a la demanda los documentos que enumera a folio 15, agregados de folios 16 a 49. RESULTA III. Por auto de Presidencia de las

ocho y diez minutos de la mañana del dieciocho de abril del dos mil uno, se ordenó formular el expediente y dar cuenta del mismo a la Corte Plena para su conocimiento y resolución (folio 50), quien por auto de las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de mayo de ese año, acordó tener por presentados la demanda relacionada y documentos adjuntos y que previo a resolver sobre la misma, se prevenía al demandante que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación: a) exprese con precisión los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión cuestionable, lo mismo que la acción que ejercita ante este Tribunal; b) que señale las pruebas que presentará en sustento de su demanda y perjuicios recibidos; y c) que designe a la persona y oficina en esta ciudad, con quien se entenderá o recibirán cualesquiera notificaciones (folio 51). RESULTA IV. El Apoderado Aurelio Plata Bravo, en escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de mayo del año dos mil dos (folios 53 a 60), cumplió con las prevenciones que se le hicieron en la resolución anterior y en párrafos separados, expresó: a) los fundamentos constitutivos de la demanda, señalando el Artículo 167 de la Constitución Política de Nicaragua; b) la cosa juzgada que se estableció al quedar firme el sobreseimiento definitivo dictado a favor de su representada por el delito de Defraudación Aduanera, por la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua en su sentencia N° 304 pronunciada el treinta de marzo del año dos mil la cual relaciona y analiza, basándose, en síntesis, en los fundamentos jurídicos indicados en la parte petitoria de su demanda; c) bajo el rubro de Acción y Competencia de esta Tribunal, señala como fundamento el Artículo 22 inciso “b” del Estatuto de esta Corte, y el inciso “f” del mismo Artículo, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana en su Artículo XXIX, firmado en Managua el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en sus artículos 1 y 2, firmado en la República de Guatemala en mil novecientos ochenta y cuatro y los artículos 18 y 19 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, anexo B del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, firmado en la ciudad de Guatemala, el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; d) bajo el título de pruebas que sustanciarán la demanda, enumera once medios de pruebas; bajo el epígrafe de daños y perjuicios recibidos, reitera la valoración de los daños y perjuicios que señaló en la demanda; y f) finalmente, señala la persona y oficina para oír notificaciones. RESULTA V. A las once y treinta minutos de la mañana del día cuatro de julio del año dos mil uno, (folios 61 y 62), este Tribunal pronunció resolución en la que admitió la demanda; ordenó que se entregara copia de la misma al Director General de Servicios

Aduaneros de Nicaragua, representada por el Director General Licenciado Emilio Selva Tapia o quien ostente su titularidad, para que, dentro del término de sesenta días, proceda a contestar dicha demanda, manifestando su defensa; tuvo por personado al Licenciado Aurelio Plata Bravo, como apoderado de la demandante y por señalada por éste a la persona y oficina indicadas en su escrito anterior, con quien se entenderán o recibirán cualesquiera notificaciones. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil uno (folio 64), el Licenciado Denis Plata Bravo presentó escrito acompañando escritura de Poder Público, mediante la cual la demandante Señora Lilliam Elizabeth Muñoz, revocó el Poder General que le había otorgado al Licenciado Aurelio Plata Bravo para que la representara en este juicio y le otorgó igual Poder a quien presentaba tal escrito, quien acompañó el documento respectivo y pidió se le tuviera como tal, se le diera la intervención en el proceso y como designada la misma persona y oficinas señaladas por su antecesor (folios 64 a 66 reverso). Subsanaos algunos defectos de forma que presentaba la escritura pública con que el solicitante acreditaba su personería, por mandato de La Corte, en resolución de la misma de las once de la mañana del dieciocho de octubre del año dos mil en su numeral CUARTO se tuvo por personado al Licenciado Denis Plata Bravo y por designada de su parte a la persona y oficina que él indicó para recibir notificaciones (folio 199 frente y reverso). RESULTA VI. A la una y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de septiembre del año dos mil uno, (folios 68 a 83), el Licenciado Humberto Osorno Obando presentó un escrito manifestando que con la escritura pública que adjuntaba, acreditaba su calidad de Apoderado Especial del Licenciado Emilio Selva Tapia, Director General de Servicios Aduaneros, quien le otorga ese Poder para comparecer ante esta Corte. A continuación, hace alusión a distintas afirmaciones y argumentos referidos en la demanda, que en síntesis desarrolla así: A) **Relación de los Hechos:** Que el día trece de abril del año mil novecientos noventa y ocho, se retuvo mercancía a nombre de la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz por parte de la Policía Nacional de Nicaragua y la Dirección General de Servicios Aduaneros en operativo conjunto; que con base en la Ley No. 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, se procedió a realizar por funcionarios de la institución demandada una revisión de rutina para verificar la cantidad de bultos y los valores declarados en la Declaración Aduanera número 0033-98 y la Dirección Técnica de la Dirección General de Servicios Aduaneros emitió dictamen que reflejó una diferencia del valor (la mercancía estaba sub-valorada), hasta por la cantidad de veinticinco mil ochocientos treinta dólares con treinta y un centavos; que el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección General de Servicios Aduaneros por

medio de la Administración de Aduana Central Terrestre, aplicando el Artículo 5 de la Ley antes mencionada, por considerar que el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto tenían un valor inferior a cincuenta mil dólares, procedió a levantar el correspondiente proceso administrativo contra la demandante y la Agencia Aduanera Navarrete, al cual la demandante se sometió sin oponer ninguna excepción. Concluido el trámite del proceso la Administración de Aduana Central Terrestre emitió resolución ordenando el decomiso de la mercadería involucrada en el hecho, una multa por dos veces el valor de la defraudación y al pago de los impuestos dejados de percibir; que el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana, la Dirección General de Servicios Aduaneros, por medio del Director General de Servicios Aduaneros, resolvió la apelación interpuesta contra esa resolución por la demandante, confirmando cada una de las partes de la resolución pronunciada por la Administración de Aduana Central Terrestre, con lo cual se agotó la vía administrativa. En su expresión de agravios la recurrente basó su alegato en el Decreto No. 839 Ley de Defraudación Fiscal, la cual no era aplicable al caso; que el día dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las diez de la mañana, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 221, resolvió que no había lugar al recurso de amparo interpuesto por la demandante. La Dirección General de Servicios Aduaneros para poder resarcir al Estado de Nicaragua los impuestos dejados de percibir por motivo de la mala declaración efectuada por la demandante, procedió a publicar los carteles de la subasta pública para proceder a la venta de los bienes producto de la falta cometida, subasta que se llevó a cabo el veintidós de enero del año dos mil (Subasta Pública 1/2000), que comprendió los bienes decomisados; que la demandante al conocer a través de los medios de comunicación que la Dirección General de Servicios Aduaneros procedería, al amparo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, a la venta de la mercancía de que trataba el proceso administrativo, el veintiuno de enero del año dos mil uno, un día antes de la subasta pública, se auto interpuso denuncia a través de su esposo por el delito de Defraudación Fiscal en perjuicio del Estado de Nicaragua, todo con la finalidad de crear un conflicto de jurisdicción y competencia sobre hechos que ya se habían ventilado y resuelto en dos sentencias administrativas y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia. El treinta de marzo del año dos mil, la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, emitió resolución sobreseyendo definitivamente a la demandante por el delito de Defraudación Aduanera, delito el cual nunca cometió, ni fue procesada, ni denunciada por la Dirección General de Servicios Aduaneros ni la Procuraduría General de Justicia como lo ordena el Artículo 20 de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero,

ya que lo que dicha Señora cometió fue falta de defraudación aduanera; finalmente, que la demandante denunció en el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua a cuatro funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros por delitos contra la Administración Pública y otros contra la demandante y con posterioridad el Licenciado Aurelio Plata Bravo acusó a los mismos funcionarios por desacato a la autoridad, abuso de autoridad y asociación para delinquir, juicio que terminó por sobreseimiento definitivo contenido en la sentencia No. 505 de la Juez que conoció. La parte acusadora apeló de esa resolución por lo que aún se encuentra por resolver dicho recurso por el Tribunal de Apelaciones correspondiente. B) **Contestación de la Demanda.** El licenciado Humberto Osorno Obando en su calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, contesta la demanda manifestando que niega, rechaza, contradice e impugna todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda interpuesta por el Licenciado Aurelio Plata Bravo, Apoderado General Judicial de la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz y en párrafos sucesivos explica la actuación y fundamento legal de la Dirección General de Servicios Aduaneros así: a) en cuanto que se interceptó el vehículo de la demandante en forma arbitraria y sin existir denuncia, a pesar de que se había cumplido de previo con los requisitos que la ley exige, su representada actuó facultada por la Ley No. 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Ley No. 265 Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes; b) en relación a que la Dirección General de Servicios Aduaneros no es competente para conocer de la falta cometida por la demandante, pues lo que se cometió fue un delito por defraudación fiscal, asegura que no es cierto, ya que el considerando III de la resolución administrativa dictada por la Administración Central Terrestre es claro y preciso al señalar que se determina una subvaluación a la Declaración Aduanera No. 0033/98 por un monto FOB de US\$ 25,830.31, por lo que al no exceder la subvaluación del monto FOB de la mercancía de 50,000 pesos centroamericanos, su representada levantó un proceso administrativo por Falta de Defraudación Aduanera, con la base legal que le dan los artículos 3 inciso (J) y 5 de la Ley No. 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. El proceso aduanero que se le siguió a la demandante, se basó en que la mercancía que amparaba la Declaración Aduanera 0033/98 estaba subvaluada hasta por la cantidad de US\$ 25,830.31, (ESTA CANTIDAD ES LA QUE DETERMINA LA CUANTIA) conforme el Artículo 5 de la Ley últimamente mencionada, o sea el valor de la mercancía; c) Sobre que la Dirección General de Servicios Aduaneros no es competente para conocer de lo acontecido, porque lo que se debió llevar es un proceso por el Delito de Defraudación

Aduanera, reitera que su representada actuó con estricto apego al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a los Artículos 5 y 3 inciso (J) de la Ley No. 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, basada en la subvaluación del valor FOB de la mercancía y la omisión del pago de los derechos que la demandante estaba obligada a pagar al Estado de Nicaragua;

d) Que lo expresado por la demandante en cuanto a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de una resolución 07-2000 haya realizado un llamado de atención a la Dirección General de Servicios Aduaneros y al Director de Fiscalización por supuestos atropellos en el caso que nos ocupa, no es cierto porque dicho Ministerio solo extiende resoluciones en el caso de que exista apelación ante el mismo o ante la Comisión Nacional Arancelaria y en este caso la demandante nunca recurrió ante estas instancias, lo que comprueba con la constancia que adjunta (folios 151 y 152), por lo que solicita que no se tenga como prueba la resolución que la demandante ha presentado;

e) Que la interpretación del Apoderado de la demandante en cuanto a que la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia denegando el recurso de amparo que ella interpuso no significa que la actuación de los funcionarios de la Aduana haya sido apegada a la Ley, ya que la denegatoria se debió a falta de requisitos de forma, carece de validez, pues según doctrina publicada por ese Alto Tribunal en el Boletín Judicial 1965 pág. 205: “Cuando en el fallo se dice: “Ha lugar a la demanda” o “No ha lugar a la misma”, quedan resueltas todas las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, sin que sea necesario que el fallo se refiera en forma específica a cada uno de los fundamentos invocados por las partes”, por lo que la resolución que dictó la Corte Suprema de Justicia deja firmes las resoluciones administrativas de la Dirección General de Servicios Aduaneros causando estado de cosa juzgada;

f) Que tampoco es cierto como lo alega la parte demandante, que el personal de aduanas es el responsable por la mala declaración del importador, pues por el contrario con base en los artículos 89 y 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el importador o su agente aduanero son responsables por la mala declaración efectuada y por mandato de la ley están obligadas a pagar derechos, tasas, multas y otros cargos, así como los gravámenes que resulten aplicables de conformidad con otras leyes y los impuestos dejados de percibir;

g) Que las aseveraciones de la demandante que en el caso de la Declaración Aduanera 0033/98 se siguieron todos los trámites aduaneros, no son ciertas pues lo que se realizó fue el trámite de importación pero NO así el trámite de valoración de las mercancías, lo que ocasionó una falta de Defraudación Aduanera. La demandada quiere dejar claro que de no haberse realizado los trámites y requisitos para una importación estaríamos ante la falta o delito de contrabando aduanero, caso contrario al que se ventiló que fue falta de

Defraudación Aduanera; h) Que cuando vino la orden de retención de la mercancía emitida por el Juez Octavo de Distrito del Crimen, en la Dirección General de Servicios Aduaneros no existía mercaderías a favor de la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz, pues con la Resolución No. 221 de la Corte Suprema de Justicia dejó firme el derecho del Estado de Nicaragua a resarcirse por la mala defraudación aduanera cometida por la Señora Muñoz. La mercadería no se encontraba sujeta a la orden de la Juez Octavo de Distrito del Crimen, pues esta no era competente, ya que la Corte Suprema de Justicia se había pronunciado denegando las pretensiones de la demandante y además fue objeto de un proceso administrativo al que la Señora Muñoz se sometió sin oponer excepción alguna, y recurrió de amparo de las resoluciones administrativas; i) Nuevamente alude al juicio que la demandante entabló ante el Juez Séptimo de Distrito del Crimen contra funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros, sobre lo cual ya se hizo referencia en la relación de los hechos; y j) Que no acepta lo aseverado en la demanda en cuanto a que por haberse realizado el aforo y retiro de las mercancías, reconocimiento, clasificación arancelaria, valoración de las mercancías, los ajustes a los valores, etc., la potestad de la aduana termina, porque conforme la Legislación Centroamericana del Valor, la Dirección General de Servicios Aduaneros puede hacer ajustes y rectificaciones necesarias cuando se establezca que difiere del precio normal. En este caso se realizó un ajuste a la declaración aduanera No. 0033/98 y conforme dictámenes de los expertos Licenciados Manuel Mayorga y Oscar Bonilla se encontraron las inconsistencias que detalla, que como conclusión arrojó la subvaluación cuyo monto ha referido antes. Y, C) **Base Legal que ampara a la Dirección General de Servicios de Aduanas.** Menciona como tal los artículos 12, 86 y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; artículos 17, 61 incisos 5, 12 parte primera, 13 parte primera, 15, 19, y 31; 62, 63, 65 y 75 de la Ley No. 265 Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes; y Ley 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, artículos 1,3, 3 literal (j), 5, 7, 7 numeral 1, 19 numerales 1 y 2, 18 y 9. D) **Solicitud.** Manifiesta que por las razones de hecho y derecho expuestas en su escrito solicita: se le brinde la intervención que por ley le corresponde; se de por contestada la demanda; se declare sin lugar la demanda en todos los supuestos de hecho y derechos consignados por la demandante en su escrito del tres de abril y del veintinueve de mayo ambos del año dos mil uno; se condene en costas a la demandante por los gastos ocasionados; se declare sin lugar todos los supuestos perjuicios que señala la demandante como: valor de Aduana, Impuestos pagados, almacenamiento, agencia aduanera, viaje y otros, utilidades por un movimiento, intereses anuales del 14%, lucro cesante y

costas; y se dicte sentencia a favor de su representada la Dirección General de Servicios Aduaneros. Y, E) **Pruebas que sustanciarían la presentación del escrito.** Manifiesta que acompaña trece documentos debidamente autenticados, los cuales enumera y constan de folios 85 a 19. RESULTA VII. A las once de la mañana del día dieciocho de octubre del año dos mil uno (folio 199 frente y reverso), la Corte pronunció resolución ordenando, entre otras, lo siguiente: que se agregue a sus antecedentes el escrito y documentos anexos presentados por el Licenciado Humberto Osorno Obando de folios 68 a 192, a quien se tiene por personado en el carácter con que comparece y se le confiere su participación correspondiente; que se tiene por contestada la demanda, en los términos que el Apoderado General Judicial de la demandada expresa en el escrito referido en el ordinal anterior; que se tienen por designados a la persona y oficina señaladas por el solicitante para recibir notificaciones a la parte demandada; y que se abre a pruebas por el término de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la última notificación. RESULTA VIII. A las once y diez minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil uno, (folios 202 a 212), el Licenciado Denis Plata Bravo presentó escrito solicitando que con notificación de la parte contraria se tengan como pruebas las que detalló en los apartados del A) al I) de la segunda parte de su escrito, y que se señale día y hora para que se reciba la prueba de Informe de Expertos de los Señores Licenciado Pedro Avilés Zapata y doctor Juan Harold Torres, para que determinen sobre los puntos que indica. Los documentos que relacionó constan de folios 213 a 335. Por resolución de este Tribunal de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil dos, (folios 336 y 337), se ordenó: que se agregaran los documentos presentados por el Licenciado Denis Plata Bravo, señalándose para tal efecto las diez de la mañana del día veintitrés de enero de ese año, en la Secretaría General de este Tribunal; y se declaró sin lugar la solicitud de Informe de Expertos, por las razones que se exponen en la misma resolución. A folios 339 a 340, aparece el acta de la Secretaría General de la Corte de agregación con citación de las partes de los documentos a que se refiere la anterior resolución. Resulta IX. En escrito presentado por el Licenciado Denis Plata Bravo, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil dos (folios 341 a 342), solicita ampliación del término de pruebas. En escrito presentado por el Abogado Fernando Alemán Siles, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil dos, (folios 342), suscrito por el Licenciado Humberto Osorno Obando, éste solicitó que con citación de la parte contraria se tenga como prueba a favor de su mandante los documentos que fueron acompañados con el escrito presentado en fecha veintidós de septiembre del año dos mil uno, los

cuales enumera a continuación. El Licenciado Denis Plata Bravo en su escrito presentado a las once y veintinueve minutos de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil dos, (folios 344 y 345) solicitó que se admitiera como prueba el dictamen de los expertos Juan H. Harold Torres Ruíz y Licenciado Pedro José Avilés Zapata, el cual adjunta (folios 346 a 374). Todas estas peticiones fueron resueltas por esta Corte, a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil dos (folio 375 frente y reverso), declarando sin lugar lo solicitado por el Abogado Denis Plata Bravo en sus escritos presentados de folios 341 a 342 y 344 a 345, por improcedentes; y que se agreguen al juicio los documentos enumerados por el Abogado Humberto Osorno Obando a folio 343, con citación de la parte contraria, en la Secretaría General de este Tribunal, a cuyo efecto se señalan las diez de la mañana del día diecinueve del corriente mes. A folios 380 a 381 se encuentra el acta mediante la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución anterior, agregando los respectivos documentos. RESULTA X. En escrito presentado por el doctor Denis Plata Bravo, a las doce y trece minutos de la tarde del día veintiséis de febrero del año dos mil dos (folios 382 y 383), solicita que se fije día y hora para LA AUDIENCIA, disponiendo para ese efecto la convocatoria de las partes. La Presidencia por auto de las diez de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil (folio 389), señaló el día miércoles doce de junio próximo a las diez de la mañana para la realización de la Audiencia, con citación de las partes. RESULTA XI. A petición del Licenciado Denis Plata Bravo, La Corte en resolución de las once de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil dos (folio 392), ordenó que se extendiera por el Secretario General, mediante fotocopia, incluyendo hasta el último escrito o actuación al día de su extensión y a su costa, certificación de este expediente de manera total. Por escrito presentado por el Licenciado Francisco Ramón Mendoza Hurtado y en vista de la documentación que adjuntó, la Corte resolvió, a las diez de la mañana del día once de junio del año dos mil dos, tener por personado en este juicio al Abogado Francisco Ramón Mendoza Hurtado, en sustitución del Abogado Humberto Osorno Obando como apoderado de la Dirección General de Servicios Aduaneros, con las facultades que le han sido conferidas, y por señalado para oír notificaciones el lugar que el interesado designa en dicho escrito. RESULTA XII. De folios 403 a 414, constan los resultados de LA AUDIENCIA celebrada el día señalado. La parte actora pidió de conformidad con el Artículo 49 de la Ordenanza de Procedimientos suspender por una sola vez la audiencia, y que se concediera un término prudencial para producir la prueba, para cuantificar la reparación del daño, para hacerla valer en los tribunales nacionales. Posterior a la intervención de la parte demandada, el Presidente

concedió un receso de quince minutos y antes de dar inicio a la réplica y dúplica, manifestó que el Tribunal había decidido, denegar la solicitud de la parte demandante de suspender la audiencia para conocer de nuevas pruebas, ya que tal petición no cabe, puesto que, en Resolución de la Corte del día diecisiete de enero del presente año, ya se había resuelto sobre lo pedido.

RESULTA XIII. El Licenciado Denis Plata Bravo en escrito presentado a las diez de la mañana del día trece de junio del año dos mil dos, bajo el epígrafe de “CONCLUSIVO”, hace resumen detallado contentivo de sus razones y argumentos de hecho y de derecho que le asisten para solicitar que se dicte una sentencia condenatoria contra la demandada Dirección General de Servicios de Aduana del Estado de Nicaragua, coincidentes con los que ha expuesto a través del juicio en sus distintas intervenciones, comenzando por la demanda y que considera que ha aportado las pruebas que fundamentan sus pretensiones (folios 415 a 431). Por su parte el doctor Ramón Mendoza Hurtado, Apoderado General Judicial de la demandada la Dirección General de Servicios Aduaneros, en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día diecisiete de junio del año dos mil dos (folios 432 a 436) expresa sus conclusiones que contienen las razones de hecho y de derecho que le asisten, todas coincidentes con las alegadas por él y su antecesor en el curso del proceso, para solicitar que se declare sin lugar la demanda interpuesta con acción de nulidad y daños por la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz en contra de su representada, con base en las pruebas y demás elementos establecidos en el presente juicio, cumplido lo cual esta causa queda en estado de pronunciar la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO I. El Apoderado General Judicial de la demandante basó inicialmente su acción en la letra c) del Artículo 22 del Estatuto y posteriormente en su escrito presentado a las nueve horas y diez minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil uno (folios 53 a 60), cumpliendo con la prevención que el Tribunal le formuló, manifestó que la fundamentaba también en las letras b) y f) del mismo Artículo 22. A los efectos de establecer con claridad la competencia de ésta Corte que deberá servir para el análisis de los hechos, razones de derechos, pretensiones de la demandante y pruebas presentadas por las partes, se vuelve necesario hacer las siguientes consideraciones: **a)** en su escrito de demanda, el apoderado General Judicial de la demandante, Licenciado Aurelio Plata Bravo (folio 11), en su apartado Sexto, afirma que este Tribunal tiene competencia para conocer de conformidad con el Artículo 22 literal c), porque la actuación de la Dirección General de Servicios Aduaneros, demandada en este caso, afecta el Derecho de la Integración Centroamericana, lo mismo que los acuerdos y resoluciones de sus organismos, pudiendo ser invocados por cualquier interesado; **b)** cumpliendo con la prevención formulada por este Tribunal, el Licenciado

Aurelio Plata Bravo, a folios 56, en el Apartado Cuarto de su escrito, al referirse a la competencia de La Corte, transcribió los incisos b) y f) del Artículo 22 de su Estatuto sin indicar si ampliaba o modificaba su demanda de folios 1 a 15, reiterando por el contrario las peticiones formuladas en ésta. Al analizar el texto de esas nuevas competencias, es claro que no son atinentes al caso ya que no se dan los presupuestos necesarios para invocarlas, pues si la acción es intentada por un particular en contra de una dependencia gubernamental de uno de los Estados Miembros del SICA y funda su derecho en el literal b) de la referida disposición, en nada apoya su preposición ya que identificar un ente gubernamental (Dirección General de Servicios Aduaneros), con uno de los Organismos de la Integración Centroamericana es enteramente improcedente. La aplicación de normas comunitarias por parte de autoridades nacionales como consecuencia de la inmediatez del derecho comunitario no las convierte en representantes comunitarios o instituciones de integración. Ellos únicamente eligen la mejor solución nacional, de acuerdo al régimen jurídico comunitario. En cuanto a la mención del inciso f) de dicha disposición podría dar origen a un procedimiento especial que ni por acumulación de acciones o de autos sería compatible tramitar en éste mismo proceso y tampoco lo solicita. Además, estas situaciones no han sido punto de litigio en este juicio, por lo cual este Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre ello en este fallo, según lo establece el Artículo 37 de su Estatuto. Consecuentemente con lo dicho, el asunto planteado debe analizarse bajo los supuestos contenidos en el Artículo 22 letra c) del Estatuto de La Corte.

CONSIDERANDO II. El Régimen Arancelario y Aduanero en Centroamérica está concebido en la perspectiva del interés de la Comunidad Centroamericana en cuyo interior los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana deben encontrar el modo de ajustarse entre sí. Parte de las regulaciones aplicables en el régimen están constituidas por normas o disposiciones dictadas por los Estados Miembros del SICA, según lo disponen en esta materia los mismos instrumentos suscritos y vigentes en tales Estados, normativas que deben estar acordes con los principios y propósitos del régimen arancelario.

CONSIDERANDO III. De acuerdo a los planteamientos y alegaciones de las partes, el objeto de este proceso lo constituye la validez o no de la resolución pronunciada por la Administradora de Aduana Central Terrestre, dictada en esta ciudad, a las dos de la tarde del día cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual condena a la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz por falta de defraudación aduanera en perjuicio de la Dirección General de Aduanas, al decomiso de la mercadería amparada por la Póliza número 0033/98 y al pago de una multa, más el impuesto correspondiente, por haber sido subvaluada la referida mercadería; y la

resolución pronunciada en ésta ciudad, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Aduanas, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida en el recurso de revisión interpuesto por la demandante, en consecuencia son estos actos administrativos los que deben ser analizados en esta resolución.

CONSIDERANDO IV: La demandante fundamenta su pretensión en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el trece de diciembre de mil novecientos sesenta; en los Artículos 19, 86, 87, 90 a 104 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Agregado de las Mercancías y su Reglamento, firmado en la Secretaría de Integración Centroamericana SIECA, en Guatemala, el siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco; en el Título 8, Secciones 5.04, 5.14 y 5.15 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); en los Artículos 13, 18 y 19 de la Legislación Centroamericana sobre el valor Aduanero de las Mercancías, Anexo B; en los Artículos 38 y 39 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías; en los Artículos 3 inciso J), 9, 5 y 19 de la Ley No. 42 “Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero”; Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política de Nicaragua; en los Artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua; y, en la Ley No. 339, publicada en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, del seis de abril del año dos mil, mediante la cual se crea la Dirección General de Servicios Aduaneros como ente descentralizado con Personalidad Jurídica propia y representada por su Director General, disposiciones que se examinarán de ser pertinentes.

CONSIDERANDO V: La parte demandada fundamenta jurídicamente sus actuaciones en los Artículos 12, 86 y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); en los Artículos 17, 61 incisos 5, 12, parte primera del 13, parte primera del 15, 19, 31, 62, 63, 65 y 75 de la Ley No.265 “Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”; y en los Artículos 1, 3, 3 literal J), 5, 7, 7 numeral 1, 9, 18, 19, y 19 numerales 1 y 2 de la Ley No.42, ”Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero”, disposiciones que en igual forma se examinarán de ser pertinentes.

CONSIDERANDO VI. Se dijo en el Considerando primero de esta sentencia, que el asunto planteado debe resolverse bajo los supuestos contenidos en el Artículo 22 letra c) del Estatuto de La Corte, por lo cual es necesario analizar este literal para luego contar con los elementos de juicio indispensables para juzgar las pretensiones de las partes y valorar las pruebas aportadas. El texto de ese literal dice así: “conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra

normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u Organismos”. La primera conclusión que obtenemos es que el sujeto activo de la acción lo es cualquier interesado, vale decir, Estados Miembros, órganos u organismos de la integración o personas naturales o jurídicas. La segunda, que el sujeto pasivo lo es cualquiera de los Estados que integran el Sistema y la tercera, que estos Estados dicten disposiciones legales, esto es normas, ya sean reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase, que afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos. CONSIDERANDO VII. En el caso que se analiza se trata de actos administrativos dictados por un organismo estatal autónomo del Estado de Nicaragua, la Dirección General del Servicio de Aduanas, que por lo mismo se debe entender como dictados por este Estado, quedando por dilucidar si tales disposiciones son a las que se refiere el literal c) del Artículo 22 del Estatuto de esta Corte, que invoca como fundamento de su demanda para que pueda conocer de ella este tribunal comunitario. CONSIDERANDO VIII. La demandante, radica su inconformidad en cuatro aspectos: **a)** que las autoridades de la Dirección General de Servicios de Aduana en unión con agentes de la Policía Nacional procedieron a secuestrar la mercadería sin orden o documento legal expedido por autoridad competente que respaldara la acción, argumentando subvaluación en la mercadería que era transportada; **b)** que en el auto cabeza del procedimiento iniciado por la Administración de Aduanas Central Terrestre, folio 85, se expresa que tal investigación se basa en una denuncia, que la demandante asegura no existe; **c)** que en los Vistos/Resulta de la resolución pronunciada por la Dirección de Aduanas Central Terrestre, en esta ciudad, a las 2 de la tarde del día 5 de junio de 1998, se expresa que a las 9 y 5 minutos de la mañana del 24 de marzo de 1998, se proveyó auto cabeza de proceso con el objetivo de conocer el caso que sobre presunción de defraudación aduanera se instruyó en su contra aún y cuando la mercadería no había ingresado al país; y **d)** que el valor de la mercadería que debe servir de base para determinar la infracción aduanera de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley No. 42 “Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero”, se debió basar en el asignado a todas las mercaderías comprendidas en la Póliza 0033/98 de US\$78,586.20 y no sobre el monto de la subvaluación que se estableció posteriormente por el Licenciado Manuel Mayorga Duarte, Director General de Servicios Aduaneros por el monto FOB de US\$25,830.31 como realmente lo hizo la demandada, por cuya razón carecía de competencia para conocer y esta le correspondía a los tribunales comunes, por constituir delito y no falta la infracción aduanera que se le

imputa, lo cual acarrea la inexistencia de las resoluciones impugnadas y como consecuencia la nulidad absoluta de lo actuado por las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Según las pruebas aportadas, la demandante planteó ante las autoridades locales dichas inconformidades, interponiendo los recursos que las normas del Régimen Arancelario le franquean, pero fueron desestimadas por ellas considerando que las resoluciones impugnadas se apegaban a la ley y en otro caso por no haber cumplido con los requisitos de forma, como lo fue en el Recurso de Amparo. En consecuencia, no corresponde a esta Corte examinar nuevamente tales alegaciones, primeramente por haber sido ya debatidas y luego porque dentro de la finalidad de la competencia que su Estatuto le otorga en el literal c) del Artículo 22, no se comprende tal situación, pues lo demandado tiene más relación con la reclamación de daños causados por una institución nacional o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al derecho interno del Estado de Nicaragua. **CONSIDERANDO IX.** El literal c) del Artículo 22 del Estatuto, tiene un carácter tutelar general y no particular, es decir que para que se pueda invocar dicho literal, las disposiciones que se impugnan debe afectar, al ser aplicadas, a la Comunidad Centroamericana por ser violatorias de los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, o de los Acuerdos o Resoluciones de sus Órganos u Organismos. **CONSIDERANDO X.** En el caso planteado, la alegación fundamental de la demandante es que se ha aplicado indebidamente el Artículo 5 de la Ley No. 42 “Ley Sobre Defraudación y Contrabando Aduanero”, dictada por el Estado de Nicaragua, lo cual como es obvio, no corresponde a ninguno de los supuestos del literal c) del Artículo 22 del Estatuto que se analiza. Esta Corte en reiteradas sentencias ha establecido que sus facultades son las que los Estados Miembros le han atribuido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y en su Convenio de Estatuto, por lo que está sujeta a su estricto cumplimiento y debe ejercerla a plenitud. **CONSIDERANDO XI.** De todo lo expuesto es lógico concluir que no puede accederse a lo solicitado por la parte actora en cuanto a que se declare la Nulidad Absoluta del Procedimiento Administrativo Aduanero a la que fue sometida desde el seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, porque, esencialmente, este Tribunal carece de las facultades para poder hacer dicha declaración con base en el Artículo 22 literal c) de su Estatuto, que la interesada invoca como fundamento de su demanda. **CONSIDERANDO XII.** No se ha invocado fundamento legal para que se condene al pago de costas, tal y como lo pide el representante de la parte demandada, por lo que este Tribunal no puede acceder a lo solicitado. **POR TANTO:** la CORTE

CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en base, a los Artículos 22 literal c), 35, 36 y 37 de los Estatutos; 2, 3 letra d), 4, 7, 23 y 29 de la Ordenanza de Procedimientos, a nombre de Centroamérica, por mayoría de Votos FALLA: Declárase sin lugar la demanda interpuesta por la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz contra la Dirección General de Servicios Aduaneros en este juicio, por carecer de base legal su causa de pedir, lo que convierte la misma en improcedente. Asimismo, por lo que anteriormente se ha señalado, se declara sin lugar la condenación en costas solicitada. Notifíquese. VOTO RAZONADO DEL DOCTOR ORLANDO TREJOS SOMARRIBA. Con fundamento en el literal c) del Artículo 22 del Estatuto de La Corte, la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz demandó a la Dirección General de Servicios Aduaneros para que este Tribunal: a) declarara la nulidad absoluta del procedimiento administrativo aduanero al que fue sometida en la referida Dirección General; y b) que condenara a la demandada a indemnizarla por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Yo considero: a): Que a la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz, acertada o desacertadamente, se le aplicaron leyes y reglamentos internos de Nicaragua, por autoridades también nicaragüenses, con los resultados que ella misma describe en su demanda, dentro de un procedimiento que también ella cuestiona; b): Que la aplicación de las leyes y reglamentos internos de un país le corresponde a las autoridades locales del mismo, ya sean éstas administrativas o jurisdiccionales, al igual que las normas del derecho de integración (comunitario), que por efecto directo pasan a formar parte del derecho interno de los países miembros del Sistema de la Integración; y c): Que a esta Corte no le corresponde aplicar ni interpretar normas de derecho nacional, pues su labor esencial, es la de velar por la interpretación y aplicación uniforme de la normativa comunitaria, que se impone a los Estados y a las personas, siendo los jueces y tribunales nacionales los que deben asegurar su aplicación en sus respectivos países, y que es el mismo juez nacional, de cualquier orden jurisdiccional, quien puede controlar la sumisión del derecho interno, de cualquier rango, a la normativa comunitaria, pues él es, al mismo tiempo, juez interno y juez comunitario de derecho común. En consecuencia La Corte no tiene competencia para conocer sobre este caso, que se ha pretendido sustentar en el literal c) del referido artículo 22, pues éste solamente le atribuye la facultad de conocer de las disposiciones legales, reglamentarias, o de cualesquiera otra clase (técnicas, sanitarias, de restricción cuantitativa, etc...), de carácter general, dictadas por un Estado, cuando ellas afecten o contraríen convenios, tratados, y cualesquiera otra normativa del derecho de la integración, o acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos, pero cuando sean específicamente cuestionadas por ese motivo mediante una acción directa que conduzca a

examinar su validez o invalidez, pero no cuando se han aplicado a un caso concreto por los jueces nacionales o por las autoridades administrativas de un Estado Miembro, pues esta Corte no es un tribunal de alzada para conocer de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas pronunciadas de acuerdo a su derecho interno por los Estados Miembros del Sistema de la Integración. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) O Trejos S. (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM”.